

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31 MADRID Teléfono: 24 24 64

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Martes 22 de marzo de 1949

Núm. 81

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		ADMINISTRACION CENTRAL	
DECRETO-LEY de 25 de febrero de 1949 por el que se dispone pueda quedar sin efecto la recuperación del tercio de horas cobradas en concepto de subsidio por falta de fluido eléctrico	127	GOBERNACION.—Subsecretaria.—Rectificación al movimiento del personal Técnico-Administrativo y Auxiliar verificado durante el mes de febrero de 1949	1319
GOBIERNO DE LA NACION		Dirección General de Sanidad.—Anunciando vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales para su provisión, en propiedad, por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 del mismo), y la de esta Dirección, de 2 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 del mismo mes)	1317
MINISTERIO DE AGRICULTURA		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan	1319
DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se regula la elección del Procurador en Cortes, representante de los Colegios Provinciales Veterinarios de España	1314	AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—Servicio de la Madera.—Rectificación a la circular número 11 que establecía precios de venta para los aserradores y almacenistas, de conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948	1319
MINISTERIO DEL EJERCITO		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a doña María Egui Echeverri para aprovechar aguas, con destino a usos industriales, de la regata de Archuito	1319
Orden de 9 de marzo de 1949 por la que ingresan en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que, procedentes de la cuarta promoción de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, han ingresado en la misma	1315	Autorizando a don Manuel Lobo Chicote y hermana para derivar el caudal de agua que se cita del río Ebro, con destino a riego	1320
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Autorizando a don José Ferrández Cruz para ocupar la parcela número 28 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	1320
Orden conjunta de ambos Departamentos de 14 de marzo de 1949 por la que se determina de aplicación para las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Gerona, Lérida, Tarragona y Vizcaya lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1949	1316	TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Modificando y ampliando los Estatutos del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Piel	1331
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 25 de febrero de 1949 por el que se dispone pueda quedar sin efecto la recuperación del tercio de horas cobradas en concepto de subsidio por falta de fluido eléctrico.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en su artículo tercero, establece que la tercera parte de las cantidades anticipadas por las Empresas a los obreros en paro por falta de energía eléctrica será reintegrada por los obreros afectados en futuras horas extraordinarias que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las Empresas en tanto y cuando las modalidades de suministro de energía lo permitan.

Es tal la intensidad de las actuales restricciones, que en algunas zonas los cortes de fluido son totales o casi totales, y, en consecuencia, resulta impracticable que los obreros puedan recuperar los jornales devengados, causando así graves perjuicios a la economía de las Empresas afectadas.

Ello aconseja que, con carácter circunstancial, y mientras los cortes persistan con la gravedad actual, en determinados momentos y zonas que serán oportunamente señalados, el importe que pueda suponer el tercio de recuperación citado sea, juntamente con los dos tercios restantes del subsidio que establece el mismo artículo tercero citado, satisfecho por la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica».

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter transitorio, y mientras persistan las actuales circunstancias, las cantidades que, en cumplimiento de lo que prescribe la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y disposiciones ulteriores, anticipan las Empresas en concepto de subsidio de paro podrán ser, cuando así se determine, totalmente satisfechas a éstas por la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica», quedando sin efecto la obligación por parte de los obreros de recuperar el tercio de las horas subsidiadas, a que se refiere el artículo tercero de la citada Ley.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Industria y Comercio y Trabajo, conjuntamente, se determinarán las fechas y zonas a las que afecte la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—La totalidad del abono de las cinco sextas partes del jornal semanal por parte de la «Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica», cuando así sea determinado, de acuerdo con el artículo segundo, afectará, como máximo, a las declaraciones presentadas por las Empresas correspondientes a pagos realizados por las mismas con posterioridad al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en el presente Decreto-ley será de aplicación hasta el momento que el Gobierno de la Nación lo estime oportuno, derogándose por el mismo en fecha que señale.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de marzo de 1949 por el que se regula la elección del Procurador en Cortes, representante de los Colegios Provinciales Veterinarios de España.

En cumplimiento de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis sobre constitución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Procurador en Cortes representante de los Colegios Oficiales de Veterinarios, será designado, conforme al apartado h) del artículo único de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, mediante votación por los compromisarios que al efecto elijan las Directivas de los mentados Colegios.

Artículo segundo.—La elección de compromisarios habrá de recaer en colegio de la respectiva provincia, y para llevarla a cabo, la Directiva de cada Colegio Oficial de Veterinarios celebrará sesión extraordinaria antes del diez de abril próximo, convocada para este fin. En ella los concurrentes elegirán, por papeleta, en votación secreta, al referido compromisario, proclamándose como tal al que obtenga como mínimo un número de sufragios equivalente a la mitad más uno de los miembros que constituya la Directiva.

Si en el primer escrutinio no se lograra esta mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los dos candidatos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios y se proclamará compromisario al de ellos que tuviere cualquier mayoría. Los empates serán resueltos a favor del candidato con más tiempo de servicios profesionales, y en igualdad también de éste, al de mayor edad.

Artículo tercero.—Verificada la proclamación, se extenderá acta de la sesión en que conste el detalle de los concurrentes y votantes, sufragios escrutados, su resultado y consiguiente proclamación e incidencias, si las hubiere; de tal acta se remitirá certificación al Consejo General de Colegios Veterinarios.

Al compromisario proclamado se le proveerá también de certificado o credencial acreditativo de su elección.

Artículo cuarto.—Los compromisarios elegidos por los

Colegios Oficiales de Veterinarios de todas las provincias se reunirán en Madrid, y en el local del Consejo General de Colegios Veterinarios, a las diez de la mañana del día veinticuatro de abril próximo, constituyéndose en el mismo una Mesa integrada por el Presidente del Consejo General y los dos compromisarios concurrentes de mayor edad. Actuará como Secretario el del Consejo General.

A disposición de la Mesa estarán las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, y ante ella exhibirán también los compromisarios sus credenciales.

Artículo quinto.—La votación entre los compromisarios se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a la mitad más uno de los compromisarios que concurren a la elección. Cada uno de ellos podrá votar a un candidato que reúna las condiciones legales para ejercer el cargo de Procurador en Cortes y que sea Veterinario colegiado.

Si el primer escrutinio no diera mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes el que obtuviere cualquier mayoría en el segundo escrutinio.

Si hubiere empates, se resolverán en la forma indicada en el artículo segundo.

Artículo sexto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se enviarán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas y por conducto del Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los compromisarios elegidos por los Colegios Provinciales de Veterinarios serán de cuenta de éstos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 9 de marzo de 1949 por la que ingresan en la Escala de complemento honoraria de Ferrocarriles, con las categorías que se indican, los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que, procedentes de la cuarta promoción de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, han ingresado en la misma.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 («D. O.» número 225), y no comprenderles las excepciones del Decreto número 314 de 16 de julio de 1937 («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 262»), ingresan en la Escala de complemento honoraria de ferrocarriles, con las categorías que se indican, los agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que, procedentes de la cuarta Promoción de la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles, han ingresado en la misma.

Don Ginés González Martínez, factor, a sargento.
 Don Alfonso García Pérez, factor, a sargento.
 Don Francisco Gutiérrez Garza, factor, a sargento.
 Don Nicolás Boldo López, factor, a sargento.
 Don Francisco Javier Negro Casán, factor, a sargento.
 Don Bernardo Torres Velasco, factor, a sargento.
 Don Aarico Vallejo Martínez, factor, a sargento.
 Don Manuel Paz Seoane, factor, a sargento.
 Don Francisco Rodríguez García, factor, a sargento.
 Don Vicente Téllez Hernández, factor, a sargento.
 Don Victor Peña Fernández, factor, a sargento.
 Don José Rojas Baldo, factor, a sargento.
 Don Avelino Martín Marín, factor, a sargento.
 Don Manuel Martín Pozuelo García, factor, a sargento.
 Don Urbano Martínez Moreno, factor, a sargento.
 Don Buenaventura Millán Ramírez, factor, a sargento.
 Don Manuel Moyano Vera, factor, a sargento.
 Don Ricardo Cañizares Zúñiga, factor, a sargento.
 Don Rafael Merino Herráez, factor, a sargento.
 Don Aurelio Napal García, factor, a sargento.
 Don Francisco Sarries Miguel, factor, a sargento.
 Don Antonio García Abad, factor, a sargento.
 Don Venancio García Nieto, factor, a sargento.
 Don Fernando Hernández Infantes, factor, a sargento.
 Don José María Vegas González, factor, a sargento.
 Don Antonio León Cornejo, factor, a sargento.
 Don Serafín Amores Iglesias, factor, a sargento.
 Don Narciso García San Juan, factor, a sargento.
 Don Emilio Pérez Garrido, factor, a sargento.
 Don Francisco Fernández Benedicto, factor, a sargento.
 Don Manuel Melchor Terrón, factor, a sargento.
 Don Pedro Estébanez Alonso, factor, a sargento.
 Don Félix Ducha Favo, factor, a sargento.
 Don Manuel Álvarez Somoza, factor, a sargento.

Don Luis Alejandro Fernández, factor, a sargento.
 Don Julio Pablo Maure Muñoz, factor, a sargento.
 Don Javier Moreno Zapata, factor, a sargento.
 Don Alejo Iturre Mendía, factor, a sargento.
 Don Ricardo López Sánchez, factor, a sargento.
 Don Luciano Herrero Chico, factor, a sargento.
 Don Juan Vega Jiménez, factor, a sargento.
 Don Juan Sánchez Cuenca, factor, a sargento.
 Don Vicente Tena Balmes, factor, a sargento.
 Don José Tamayo Medina, factor, a sargento.
 Don José Sepúlveda Garrido, factor, a sargento.
 Don Ramón Rey Piedrola, factor, a sargento.
 Don Julián Palomino Gámiz, factor, a sargento.
 Don Rafael Ortiz Caballero, factor, a sargento.
 Don Juan Losada Jiménez, factor, a sargento.
 Don Bartolomé Ibáñez Navarro, factor, a sargento.
 Don Antonio Fortes Pérez, factor, a sargento.
 Don Rafael Fernández Molina, factor, a sargento.
 Don Hilario Victores Morcilla, factor, a sargento.
 Don Santos Pérez Martínez, factor, a sargento.
 Don Emilio Martínez Gutiérrez, factor, a sargento.
 Don Juan Inglada Blanch, factor, a sargento.
 Don Ramsay Muñoz Vela, factor, a sargento.
 Don Antonio López Herrada, factor, a sargento.
 Don Orestes Garrido González, factor, a sargento.
 Don José Rejano Camacho, factor, a sargento.
 Don Avelino Domingo Prado, factor, a sargento.
 Don Agustín Alamán Fornés, factor, a sargento.
 Don José Vivas Alonso, factor, a sargento.
 Don Enrique Sánchez Mas, fogonero, a sargento.
 Don Alberto J. Tonceda García, fogonero, a sargento.
 Don Francisco Agulló Villa, fogonero, a sargento.
 Don Mariano Arellano Arianes, fogonero, a sargento.
 Don Pedro Cabrero Huidobro, fogonero, a sargento.
 Don Mariano Chocano Moraleda, fogonero, a sargento.
 Don Juan Egea López, fogonero, a sargento.
 Don Juan Antonio Domínguez Jiménez, fogonero, a sargento.
 Don Ernesto Gómez Aranda, fogonero, a sargento.
 Don Tomás González López, fogonero, a sargento.
 Don Francisco López Ríos, fogonero, a sargento.
 Don Felipe Martín Juez, fogonero, a sargento.
 Don Joaquín Morán González, fogonero, a sargento.
 Don Pablo Arribas Puertas, fogonero, a sargento.
 Don Santiago Bueno Martín, fogonero, a sargento.
 Don Clemente Carpizo Rodríguez, fogonero, a sargento.
 Don Luis Tobajas Andrés, fogonero, a sargento.
 Don José Borrego Rejano, fogonero, a sargento.
 Don Victor Sánchez López, fogonero, a sargento.

Don Manuel Nieto Martín, fogonero, a sargento.
 Don Angel del Río Pérez, fogonero, a sargento.
 Don Juan Hernández Díaz, fogonero, a sargento.
 Don Julián Valencia Serrano, fogonero, a sargento.
 Don Pedro Murtado Gallardo, fogonero, a sargento.
 Don Luis Merino Ciruelos, fogonero, a sargento.
 Don José Martín Villarreal, fogonero, a sargento.
 Don Francisco Pozo García, fogonero, a sargento.
 Don Hipólito Cabada Prado, fogonero, a sargento.
 Don Anselmo Alonso San Bernabé, fogonero, a sargento.
 Don Augencio Bernal Galán, fogonero, a sargento.
 Don Andrés Sevillano Rodríguez, fogonero, a sargento.
 Don Félix García Plasencia, fogonero, a sargento.
 Don Ezequiel Hernández Palomero, fogonero, a sargento.
 Don José Urchía Nadal, fogonero, a sargento.
 Don Isidro Treboillo Pernas, fogonero, a sargento.
 Don Francisco Rodríguez López, fogonero, a sargento.
 Don José Luis Plaza Hernández, fogonero, a sargento.
 Don Narciso Pámpano Santano, fogonero, a sargento.
 Don Rafael Rael Favón, fogonero, a sargento.
 Don Luis Roberto Martínez Fernández, fogonero, a sargento.
 Don Antonio Aguilar Rodríguez, fogonero, a sargento.
 Don Félix de Castro Présmanes, fogonero, a sargento.
 Don Francisco Castañón Rubio, fogonero, a sargento.
 Don Cirilo Delgado Sánchez, fogonero, a sargento.
 Don Saturnino Díaz García, fogonero, a sargento.
 Don Mariano Soto Llata, fogonero, a sargento.
 Don Teodoro Sancho Zurdo, fogonero, a sargento.
 Don Julio Sancho Caballero, fogonero, a sargento.
 Don Emilio López Arias, fogonero, a sargento.
 Don Marcelo Rodríguez Puerto, fogonero, a sargento.
 Don Manuel Ramos García, fogonero, a sargento.
 Don Ildefonso Otero Bravo, fogonero, a sargento.
 Don Alberto Hontiyuelo Salán, fogonero, a sargento.
 Don Manuel Fernández Soriano, fogonero, a sargento.
 Don Manuel Jiménez Aguado, fogonero, a sargento.
 Don Domingo Moreno Belinchón, fogonero, a sargento.
 Don Bonifacio Tardón Herrera, fogonero, a sargento.
 Don Daniel Camino Sánchez Mateo, fogonero, a sargento.
 Don Salvador Navarro Ayala, fogonero, a sargento.
 Don Luis Rodríguez Rodríguez, fogonero, a sargento.
 Don Nicolás Lázaro Prieto, fogonero, a sargento.
 Don Esteban Lared Monje, fogonero, a sargento.
 Don Alberto Ten Badía, fogonero, a sargento.
 Don Antonio Toribio Moreno, fogonero, a sargento.
 Don Justo Salgado Martínez, fogonero, a sargento.
 Don Matías Saldaña Rodríguez, fogonero, a sargento.
 Don José Rodríguez Bares, fogonero, a sargento.

Don José Rodríguez Bolpiliar, fogonero, a sargento.
 Don Francisco Robledo Bellido, fogonero, a sargento.
 Don José Chornet Barceló, fogonero, a sargento.
 Don Blas Barrio Baeza, fogonero, a sargento.
 Don Luis Badia Limón, fogonero, a sargento.
 Don Antonio Aguilar Rodas, fogonero, a sargento.
 Don Francisco Biedma Mota, fogonero, a sargento.
 Don Manuel Pérez Andrés, fogonero, a sargento.
 Don José Pérez Hernández, fogonero, a sargento.
 Don Pedro Diaz Ruiz, fogonero, a sargento.
 Don Vicente Castaño Hernandez, fogonero, a sargento.
 Don José Puertas Sánchez, fogonero, a sargento.
 Don Jaime Martínez Guillén, fogonero, a sargento.
 Don Manuel Macías Ortega, fogonero, a sargento.
 Don Francisco López Blanco, fogonero, a sargento.
 Don Fernando Garrido López, fogonero, a sargento.
 Don Manuel García Bello de Morales, fogonero, a sargento.
 Don Manuel García Mateo, fogonero, a sargento.
 Don Nemesio Alvarez González, fogonero, a sargento.
 Don Cándido Corcuera Garro, fogonero, a sargento.
 Don Francisco Mateos Salvador, fogonero, a sargento.
 Don José Rodríguez Rodríguez, fogonero, a sargento.
 Don Vicente González Terán, fogonero, a sargento.
 Don Eustaquio González Nozal, fogonero, a sargento.
 Don Emilio González Estévez, fogonero, a sargento.
 Don Eugenio Francisco Quiroga, fogonero, a sargento.
 Don Luis Fernández Martín, fogonero, a sargento.
 Don Manuel Fernández Alvarez, fogonero, a sargento.
 Don Pedro Díez Rabago, fogonero, a sargento.
 Don Paulino Hernández García, fogonero, a sargento.
 Don José María Montoya Lacalle, fogonero, a sargento.
 Don Policarpo Martín Parra, fogonero, a sargento.
 Don Marcos E. Martín Pajares, fogonero, a sargento.
 Don Manuel Sánchez Aldea, fogonero, a sargento.
 Don Antonio Hernandez Ripoll, fogonero, a sargento.
 Don Ernesto Vázquez Pérez, fogonero, a sargento.
 Don Eugenio González Herrero, fogonero, a sargento.
 Don Ismael Bielsa Lahoz, fogonero, a sargento.
 Don José Oliveras Masaguer, fogonero, a sargento.
 Don José García García, fogonero, a sargento.
 Don Juan José Vela Bernardos, fogonero, a sargento.
 Don Moisés Hernández Rivera, fogonero, a sargento.
 Don Alfredo Leciñena Atares, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.
 Don Arturo Martínez Rodríguez, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.
 Don Francisco García Fresnedo, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.
 Don Julio Botanz Razquin, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.
 Don Francisco Altible Sarmentero, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.

Don Florencio Minguez González, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.
 Don Baitasar Rubio Galarza, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.
 Don Horacio Hernando Chantre, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.
 Don Angel Martín Calvo, ayudante de locomotora eléctrica, a sargento.
 Don Antonio Velasco Ruiz, ayudante de oficina, a sargento.
 Don Herminio González Castiñeiras, mozo de tren, a sargento.
 Don Emilio Almazán Aguado, mozo de tren, a sargento.
 Don Pascual Ortega Lahuerta, mozo de tren, a sargento.
 Don Juan Cañados Castillo, mozo de tren, a sargento.
 Don Eladio Sierra Martínez, mozo de tren, a sargento.
 Don Angel Navarro Alfaro, mozo de tren, a sargento.
 Don Tirifilo Quintero Quintero, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Mirino Temprano, mozo de tren, a sargento.
 Don Ricardo Vallejo Rueda, mozo de tren, a sargento.
 Don Andres Polomo Molina, mozo de tren, a sargento.
 Don Jaime Barredo Teruel, mozo de tren, a sargento.
 Don Jesús Fernández Nájera, mozo de tren, a sargento.
 Don Hilario Llanos Martínez, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Sánchez Flores, mozo de tren, a sargento.
 Don Alejandro Molinero Recuero, mozo de tren, a sargento.
 Don Blas Miñarro Martínez, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Gallardo Caballero, mozo de tren, a sargento.
 Don Dionisio Ortega Moral, mozo de tren, a sargento.
 Don Efrén Quintero Niño, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Villa Alonso, mozo de tren, a sargento.
 Don Miguel Masegosa Fernández, mozo de tren, a sargento.
 Don Francisco Ardenuy Rincón, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Reyes Morillo, mozo de tren, a sargento.
 Don Juan José Hidalgo Buendía, mozo de tren, a sargento.
 Don Francisco Chito Domínguez, mozo de tren, a sargento.
 Don Francisco Espejo Apolo, mozo de tren, a sargento.
 Don Juan Casas López, mozo de tren, a sargento.
 Don Manuel García Carballo, mozo de tren, a sargento.
 Don Bautista Jimeno Marco, mozo de tren, a sargento.
 Don Tomas Martínez Orenes, mozo de tren, a sargento.
 Don Pedro Silvestre Huerta, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Molina Cubero, mozo de tren, a sargento.
 Don Daniel Rodríguez del Pozo, mozo de tren, a sargento.
 Don Pedro Bartolomé García, mozo de tren, a sargento.
 Don Jesús Berjón Díez, mozo de tren, a sargento.
 Don José Hervás Ortega, mozo de tren, a sargento.
 Don Arturo Costa Rubio, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Serrano Cantero, mozo de tren, a sargento.
 Don Gabino Regueiro Amo, mozo de tren, a sargento.
 Don José Serrada Mata, mozo de tren, a sargento.
 Don Luis de la Rosa Nieto, mozo de tren, a sargento.

Don Francisco Martín Alvarez, mozo de tren, a sargento.
 Don Luis Ruiz Peña, mozo de tren, a sargento.
 Don José Lastra López, mozo de tren, a sargento.
 Don Juan José Pérez Mateos, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Parra Berruezo, mozo de tren, a sargento.
 Don Juan Calderón González, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Domínguez Arias, mozo de tren, a sargento.
 Don Antonio Muñoz Pernia, mozo de tren, a sargento.
 Don Sebastián Marugán García, mozo de tren, a sargento.
 Don José Marugán García, mozo de tren, a sargento.
 Don Marcelino Gargantilla Rodríguez, mozo de tren, a sargento.
 Don Benito Bernal González, mozo de tren, a sargento.
 Don Baudilio Bernal Moreno, mozo de tren, a sargento.
 Don José Olive Medina, mozo de tren, a sargento.
 Don Dionisio Gómez Rodríguez, mozo de tren, a sargento.
 Don Rafael García Sanfina, mozo de tren, a sargento.
 Don Francisco Galisteo García, mozo de tren, a sargento.
 Don Pablo Ramiro Pajares, mozo de tren, a sargento.
 Madrid, 9 de marzo de 1949.

DAVILA

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 14 de marzo de 1949 por la que se determina de aplicación para las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Gerona, Lérida, Tarragona y Vizcaya lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1949.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 25 de febrero de 1949 y de conformidad con lo preceptuado en su artículo segundo,

Estos Ministerios tienen a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En atención a las circunstancias que concurren respecto a las restricciones de fluido eléctrico en las provincias de Barcelona, Guipúzcoa, Gerona, Lérida, Tarragona y Vizcaya, será de aplicación a las mismas lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley de 25 de febrero de 1949.

Artículo 2.º Se entenderán comprendidas en la liquidación de la totalidad de las cinco sextas partes del jornal semanal a cargo de la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica las declaraciones presentadas por las Empresas enclavadas en las provincias enumeradas en el artículo anterior y que se refieren a pagos efectuados por aquéllas a partir del día primero de enero del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1949.

SUANZES GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Presidente de la Caja de Compensación del Paro por Escasez de Energía Eléctrica.

ADMINISTRACION CENTRAL

M. DE LA GOBERNACION
Dirección General de Sanidad

Anunciando vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales, para su provisión en propiedad por concurso de méritos y de antigüedad, de conformidad, de conformidad, con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 de enero de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 7 del mismo mes).

Provincia	PARTIDO FARMACEUTICO	Forma de provisión	Categoría	Dotación	Municipios que integran el partido farmacéutico	Familias Beneficencia	Censo año 1940
Albacete	Alborea	Méritos	3.º	1.650	Alborea y Villatoya	60	2.753
Idem	Fuenteálamo	Idem	3.º	4.000	Fuenteálamo	70	3.222
Idem	Tarazona de la Mancha	Idem	1.º	2.750	Tarazona de las Nieves y Hondón de los Frailes	150	6.988
Alicante	Hondón de las Nieves	Idem	3.º	1.650	Hondón de las Nieves y Hondón de los Frailes	—	2.653
Idem	Teulada	Idem	1.º	2.750	Teulada y Benitachell	—	5.044
Idem	Nacimientto	Idem	4.º	1.100	Nacimientto	15	2.174
Almería	Ohanes	Idem	4.º	1.650	Ohanes	75	2.151
Idem	Herrera del Duque	Idem	1.º	2.750	Herrera del Duque	—	5.201
Badajoz	Villalba de los Barros	Idem	3.º	1.950	Villalba de los Barros	307	3.380
Idem	Salvaterra de los Barros	Idem	2.º	2.200	Salvaterra de los Barros	—	4.290
Idem	San Juan	Idem	3.º	1.650	San Juan	10	2.372
Idem	Seiva	Idem	1.º	2.750	Seiva y Eszorca	—	3.082
Idem	Castellbell y Vilar	Idem	3.º	1.650	Castellbell y Vilar	—	3.082
Idem	Esparraguera	Idem	3.º	2.750	Esparraguera y tres anejos más	—	2.063
Idem	San Pol de Mar	Idem	4.º	1.100	San Pol de Mar y San Cipriano de Vallalta	—	1.601
Burgos	Fuenteencero	Idem	4.º	1.100	Fuenteencero Aldeanueva y Aldehorno	—	3.352
Idem	Albala	Idem	3.º	1.650	Albala	—	6.032
Idem	Malpartida de Plasencia	Idem	1.º	2.750	Malpartida de Plasencia	—	2.897
Idem	Villanueva de la Sierra	Idem	3.º	1.650	Villanueva de la Sierra, Hernán-Pérez y Torrecilla de los Angeles	—	3.631
Castellón	Villafraanca del Cid	Idem	2.º	2.200	Villafraanca del Cid	—	2.834
Idem	Brazatorras	Idem	3.º	1.650	Brazatorras	—	4.360
Idem	Cabezarrubias del Puerto	Idem	2.º	2.200	Cabezarrubias del Puerto e Hinojosas	—	3.658
Idem	Navalpino	Idem	2.º	2.750	Navalpino y tres anejos más	—	5.829
Idem	Porzuna	Idem	1.º	2.750	Porzuna	—	12.131
Idem	Socuéllamos	Idem	1.º	2.437,50	Socuéllamos	450	17.965
Idem	Fuenteovejuna	Idem	4.º	3.198	Fuenteovejuna	3040	3.927
Idem	Santa Eufemia	Idem	1.º	3.600	Santa Eufemia	134	12.431
Idem	Villaralto	Idem	1.º	2.750	Villaralto	—	11.470
Idem	Boiro	Idem	1.º	2.750	Boiro	—	11.733
Idem	Oleiros	Idem	1.º	3.700	Oleiros	71	7.470
Idem	Santa Comba	Idem	1.º	2.200	Santa Comba	8	4.078
Idem	Lluesta	Idem	2.º	1.650	Lluesta y tres anejos más	—	3.333
Idem	Villalba de la Sierra	Idem	2.º	2.200	Villalba de la Sierra y cinco anejos más	—	3.529
Idem	Alguayvia	Idem	2.º	2.200	Alguayvia y tres anejos más	—	10.097
Idem	Las Planas	Idem	2.º	2.750	Las Planas y San Felu de Pallarols	—	5.835
Idem	San Felu de Guixols	Idem	1.º	2.750	San Felu de Guixols, Santa Cristina de Haro y Casti- llo de Haro	508	13.470
Granada	Padul	Idem	1.º	2.750	Padul	—	1.485
Idem	Pinos-Puente	Idem	1.º	1.100	Pinos-Puente	—	8.620
Idem	Trévez	Idem	4.º	2.200	Trévez	30	2.121
Idem	Zumarraga	Idem	1.º	2.750	Zumarraga	—	7.766
Idem	Castillo de Locubín	Idem	3.º	1.650	Castillo de Locubín	426	15.595
Idem	Santa Elena	Idem	1.º	2.750	Santa Elena	—	4.664
Idem	Vilches	Idem	1.º	2.750	Vilches y Aldequemada	—	9.108
Idem	Mogán	Idem	1.º	2.750	Mogán y San Nicolás	—	2.782
Idem	San Bartolomé de Tirajana	Idem	1.º	2.750	San Bartolomé de Tirajana y Santa Lucía	—	3.969
Idem	Cacabelos	Idem	2.º	2.200	Cacabelos y cuatro anejos más	—	20.412
Idem	Destriana	Idem	2.º	2.750	Destriana, Castrill de la Valduerna y Guinana y Con- gosto	—	11.380
Idem	Gradefes	Idem	1.º	2.750	Gradefes, Cubillas de Rueda y Valdepolo	89	8.472
Idem	Truchas	Idem	1.º	2.750	Truchas, Castrillo de Cabrera y Encineto	193	2.176
Idem	Bosost	Idem	2.º	2.200	Bosost y siete anejos más	141	3.267
Idem	Ribadeo	Idem	1.º	2.750	Ribadeo	330	3.468
Idem	Alamo (El)	Idem	4.º	1.100	Alamo (El)	—	9.2
Idem	Buitrago	Idem	2.º	2.200	Buitrago y sus doce anejos	—	1.011
Idem	Canillas	Idem	1.º	2.750	Canillas	—	—
Idem	Fuencarral	Idem	1.º	1.600	Fuencarral	—	—
Idem	Fuendidueña de Tajo	Idem	3.º	1.600	Fuendidueña de Tajo, Colmenarejo y Galapagar	—	—
Idem	Lozoya	Idem	4.º	1.600	Lozoya y tres anejos más	—	—
Idem	Mejorada del Campo	Idem	3.º	1.160	Mejorada del Campo y nueve anejos más	—	—
Idem	Mollinos (Los)	Idem	4.º	1.160	Mollinos (Los) y dos anejos más	—	—
Idem	Paria	Idem	4.º	1.100	Paria	—	—

Provincia	PARTIDO FARMACEUTICO	Forma de provision	Categoría	Dotación	Municipios que integran el partido farmacéutico	Familias de la Beneficencia	Censo año 1940
Madrid	Pozuelo del Rey	Méritos	4.º	1.100	Pozuelo del Rey y tres anejos más	—	1.100
Idem	Robledo de Chavela	Idem	3.º	1.600	Robledo de Chavela y dos anejos más	—	2.782
Idem	San Martín de la Vega	Idem	3.º	1.650	San Martín de la Vega	—	2.736
Idem	San Sebastián de los Reyes	Idem	4.º	1.100	San Sebastián de los Reyes	—	1.903
Idem	Torrejón de Velasco	Idem	4.º	1.100	Torrejón de Velasco y Torrejón de la Calzada	—	1.803
Orense	Castro Caldelas	Idem	1.º	2.750	Castro-Caldeas	—	6.662
Idem	Cartelle	Idem	1.º	2.750	Cartelle	—	8.887
Idem	El Bollo	Idem	1.º	2.750	El Bollo	—	6.411
Idem	Esgos	Idem	2.º	2.200	Esgos de Tormes y diez anejos más	—	3.65
Idem	Idem	Idem	1.º	2.750	Fuentes de Andalucía	735	10.000
Salamanca	Alba de Tormes	Idem	1.º	2.750	Alba de Tormes y cinco anejos más	700	6.915
Idem	Fuentes de Andalucía	Idem	1.º	2.750	Fuentes de Andalucía	100	5.108
Sevilla	Saucejo (El)	Idem	1.º	2.750	Saucejo (El)	—	1.010
Soria	Agreda	Idem	1.º	1.100	Agreda y cinco anejos más	9	1.070
Idem	Aldaisenor	Idem	4.º	1.100	Aldaisenor y ocho anejos más	13	2.870
Idem	Almajano	Idem	3.º	1.650	Almajano y cuatro anejos más	4	1.635
Idem	Barca	Idem	4.º	1.100	Barca, Rebollo de Duero y Valamazán	3	803
Idem	Brias	Idem	4.º	1.100	Brias y cuatro anejos más	6	1.105
Idem	Caltoljar	Idem	4.º	1.100	Caltoljar y Bardocorez	5	1.185
Idem	Candilcherra	Idem	4.º	1.100	Candilcherra y dos anejos	4	1.020
Idem	Castillejo de Robledo	Idem	4.º	1.100	Castillejo de Robledo	8	1.230
Idem	Cubo de la Solana	Idem	4.º	1.100	Cubo de la Solana y dos anejos	7	1.930
Idem	Fresno de Caracena	Idem	4.º	1.100	Fresno de Caracena y cuatro anejos más	8	1.110
Idem	Idem	Idem	4.º	1.100	Fresno de Caracena y cuatro anejos más	8	1.824
Idem	Fuentearmengil	Idem	4.º	1.100	Fuentearmengil	40	1.110
Idem	Fuenteprimilla	Idem	4.º	1.100	Fuenteprimilla y tres anejos más	14	984
Idem	Mazatorón	Idem	4.º	1.100	Mazatorón, Almazul y Miñana	11	939
Idem	Nepas	Idem	4.º	1.100	Nepas y tres anejos más	5	2.145
Idem	Pozalmuro	Idem	4.º	1.100	Pozalmuro, Hinojosa del Campo y Tajahuerce	12	4.185
Idem	Recuerda	Idem	2.º	2.200	Recuerda y cuatro anejos	24	2.072
Idem	San Pedro Manrique	Idem	4.º	1.100	San Pedro Manrique y once anejos	12	1.715
Idem	Serón de Nágima	Idem	4.º	1.100	Serón de Nágima y cinco anejos	20	1.687
Idem	Tarancueña	Idem	4.º	1.100	Tarancueña y cinco anejos	7	1.170
Idem	Valdeavellano de Tera	Idem	4.º	1.100	Valdeavellano de Tera y cuatro anejos	8	8.577
Idem	Yelo	Idem	4.º	2.200	Yelo y tres anejos más	90	6.200
Idem	Fresneda (La)	Idem	2.º	2.750	Fresneda y tres anejos más	—	3.135
Idem	Manzanera	Idem	1.º	1.650	Manzanera y cuatro anejos	34	3.526
Idem	Rubielos de Mora	Idem	3.º	2.200	Rubielos de Mora y Noguereñas	87	2.561
Idem	Samper de Calanada	Idem	2.º	1.650	Samper de Calanada, Castelnou y Jatiel	15	3.708
Idem	Torrijo del Campo	Idem	3.º	2.200	Torrijo del Campo y Blancas	—	6.220
Idem	Lagartera	Idem	2.º	3.000	Lagartera y Herruela de Oropesa	224	4.107
Idem	Santa Cruz de la Zarza	Idem	1.º	2.200	Santa Cruz de la Zarza	91	6.134
Valencia	Cuatrecoronas	Idem	2.º	2.750	Cuatrecoronas y tres anejos	82	5.266
Idem	Fuentealboguera	Idem	1.º	2.750	Fuente la Higuera y Fontanares	102	3.084
Idem	Rafelcofer	Idem	1.º	2.750	Rafelcofer, Alquería de la Condessa, Beniarjó y Beniflá	47	2.503
Idem	Guernica	Idem	3.º	1.650	Guernica y diez anejos más	26	3.049
Zaragoza	Ainzon	Idem	3.º	1.650	Ainzon y Bureta	130	1.808
Idem	Carriena	Idem	3.º	1.100	Carriena	100	1.808
Idem	Nonaspe	Idem	4.º	1.650	Nonaspe	26	2.625
Idem	Villanueva del Huerva	Idem	3.º	1.650	Villanueva del Huerva, Puendetodos y Tosos	—	—

De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de 17 de julio de 1947, todas estas plazas estarán retribuidas además con la gratificación de mil quinientas pesetas anuales como mínimo.
Madrid, 16 de marzo de 1949.—José A. Palanca.

Subsecretaría

Rectificación al movimiento del personal Técnico-administrativo y Auxiliar verificado durante el mes de febrero de 1949.

Habiéndose padecido error en la publicación de esta relación de personal (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 79, páginas 1292 y 1293) se hace constar lo siguiente:

Con referencia a don Luis Valentín Lozano Van de Walle, y en la casilla de destinos que desempeñan o situación anterior, donde dice agregado a la Delegación de Las Palmas, debe decir agregado a la Delegación de La Palma.

En la casilla de nombres y apellidos dice doña Isabel Mediavilla Ariazón; debe decir Ariánzon.

En la casilla de destinos para que han sido nombrados o situación acordada dice referente a doña María Sonsol s Trujillano Méndez, Auxiliar de segunda clase con el mismo destino, debe decir en la misma situación.

También se hace igual observación respecto a don Ignacio Rubio Just, que dice Auxiliar de segunda clase con el mismo destino, y debe decir en la misma situación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Dirección General de Industria**

Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Eléctricas Leonesas, S. A.», solicitando la sustitución de la línea, a 30.000 voltios, de Oteruelo a Santa María del Páramo, por otra a 30.000 voltios, de 19.500 metros y 2.500 K. V., desde el Hospital de Orbigo a Santa María del Páramo.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Leonesas, Sociedad Anónima», la sustitución de la línea Oteruelo a Santa María del Páramo por otra, a 30.000 voltios, de 19.500 metros de longitud y 2.500 KVA., de capacidad de transporte, que tendrá su origen en Hospital de Orbigo y terminará en Santa María del Páramo. La línea se ajustará en su construcción a las características fijadas en el proyecto presentado por la empresa en esta Dirección General.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Delegación de Industria de León comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas, y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, am-

bas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido a instancia de «Iberduero, S. A.», en el que solicita la ampliación de la Subestación de Transformación de Cordovilla, en Navarra.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con el informe de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la empresa «Iberduero, Sociedad Anónima», domiciliada en Bilbao, la ampliación de la Subestación de Transformación de Cordovilla, en las cercanías de Pamplona, construyendo asimismo un edificio y torre de montaje para la instalación futura de las líneas a 66.000 y 13.800 voltios.

La nueva Subestación constará de los siguientes elementos:

Dos transformadores de 15.000 KVA. cada uno, de iguales características, para prever su acoplamiento en paralelo. Cada transformador tendrá las siguientes características: en el lado de alta tensión, 132.000 \pm 10 por 100 voltios y 15.000 KVA. de capacidad, con conexión en estrella; en la media tensión, 66.000 voltios, 15.000 KVA. de capacidad y conexión en estrella; y en la baja tensión, 13.800 voltios, 4.500 KVA. de capacidad y conexión en triángulo, con regulación en carga en los arrollamientos de 66.000 voltios. Dos autotransformadores de 10.000 KVA., 132.000/14.145 voltios. Un transformador de 5.000 KVA., 66.000/13.800 voltios, y otro de 200 KVA., 13.800/220 voltios, para las tensiones auxiliares. La Subestación de Cordovilla se alimentará por la línea doble, a 138.000 voltios, que procede de las centrales del «Cinca», y que transporta la energía a las Subestaciones de Ormaiztegui, Hernani y Larrasquitu. De esta Subestación partirá una línea, a 66.000 voltios, para enlazar con el sistema de Hidráulica Moncayo, en Tafalla. Del lado de 138.000 voltios partirán 14 líneas, una para «Electra Valdizarbe» y las restantes para atender la nueva distribución del casco urbano de Pamplona, proyectado por «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.». Asimismo se instalarán en esta Subestación las estructuras metálicas del interior y exterior, seccionadores, interruptores automáticos, cuadros de control, etc. Todos los elementos de la Subestación se ajustarán al anteproyecto presentado por la empresa interesada en esta Dirección General de Industria.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de esta autorización, «Iberduero, S. A.», deberá presentar el proyecto definitivo de la Subestación de Cordovilla en la Dirección General de Industria.

3.º La Delegación de Industria de Navarra comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad; efectuando, una vez hecha la ampliación de la Subestación de Transformación, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

4.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente

autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO**Servicio de la Madera**

Rectificación a la Circular número 11 que establece los precios de venta para los aserradores y almacenistas de conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 12 de noviembre de 1948.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Circular, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 77, correspondiente al día 18 de marzo de 1949, se rectifica en el sentido de que en la página 1257, primera columna en el apartado b) Madera de haya y roble, donde dice: «Clase quinta. Descuento del 70 por 100», debe decir: «Clase quinta: Descuento del diez por ciento».

M.º DE OBRAS PUBLICAS**Dirección General de Obras Hidráulicas**

Autorizando a doña María Egui Echeverri para aprovechar aguas, con destino a usos industriales, de la regata de Archuito.

Visto el expediente incoado por don Aurelio Morénó Echeverría, en el que se ha presentado proyecto en competencia por don Emilio Guibert Arzuaga, para aprovechar aguas de la regata de Archuito, en término del Valle de Anué (Navarra), con destino a usos industriales, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, oído el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto resolver la competencia a favor de don Emilio Guibert Arzuaga, cuyos derechos han sido transferidos a favor de doña María Egui Echeverri, y, en consecuencia, otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a doña María Egui Echeverri para aprovechar aguas, con destino a usos industriales, hasta un caudal de 100 litros por segundo derivados de la regata Auxillaga o Archuito, cinco litros por segundo de la regata Molu, y cincuenta litros por segundo de la regata Ura Taketa y otros cinco litros por segundo de un barranco innominado afluente de la regata Auxillaga, en término municipal de Arizú, en el Valle de Anué (Navarra), con salto bruto de 145,50 metros de altura.

2.º Las obras se harán según el proyecto del Ingeniero don Emilio Azarola, de 8 de marzo de 1944, suscrito en Pamplona, bajo la inspección de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

3.º Las obras empezarán en el plazo de seis meses y terminarán en el de dos

años, a contar de la fecha en que se publique la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª El concesionario construirá tres abrevaderos para el ganado, mediante ensanchamiento del Canal, en los sitios que designe el Ayuntamiento de Valle de Anué.

5.ª El concesionario no podrá poner en uso el aprovechamiento mientras no se apruebe por la Superioridad el acta de recepción definitiva, quedando en la obligación de conservar las obras en perfecto estado y siempre sometido a la inspección de la Confederación Hidrográfica del Ebro; todos los gastos que ocasione la inspección serán de cuenta del concesionario.

6.ª La Administración no responde del caudal concedido y se reserva el derecho de tomar el agua que necesite para atender a necesidades de carácter público sin perjudicar a las obras del concesionario.

7.ª La concesión se otorga con carácter temporal durante setenta y cinco años, dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Terminado el plazo, la concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922 y quedará sujeta la concesión a este Real Decreto, así como a los artículos segundo, cuarto, quinto y sexto del Real Decreto de 14 de junio de 1921 y a la Real Orden de 17 de julio del mismo año.

8.ª No podrán destinarse las aguas a otro uso distinto para el que se concede y tendrán que ser devueltas a su cauce natural en el mismo estado de pureza en que se derivaron.

9.ª Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal o social, particularmente al artículo 30 de la Ley de 28 de febrero de 1942 y a la Orden de 10 de octubre de 1941 y a las que dicten y le sean aplicables.

10. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen de las corrientes de agua, no pudiendo trabajar a embalsadas, con perjuicio de tercero.

11. Se aprueban las tarifas según ejemplar de 8 de marzo de 1944, suscrito por el Ingeniero don Emilio Azarola.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a don Manuel Lobo Chicote y hermana para derivar el caudal de agua que se cita del río Ebro, con destino a riego.

Visto el expediente incoado por don Manuel Lobo Chicote para aprovechar aguas del río Ebro, en el término de Haro (Logroño), con destino al riego de una finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Manuel Lobo Chicote y su hermana doña Jesusa para derivar ocho litros continuos de agua por segundo del río Ebro, en término de Haro (Logroño), con destino al riego de

13 hectáreas de una finca propiedad de los peticionarios, cuyo caudal total diario podrá ser elevado en la jornada normal de trabajo de ocho horas, a base de 25 litros por segundo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de este expediente, suscrito en Logroño en 30 de diciembre de 1942 por el Ingeniero de Caminos don Manuel Zabala.

3.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación del Ebro y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento levantando acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empujados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

7.ª Mientras no se disponga de agua suficiente para los aprovechamientos establecidos, principalmente en los Canales de Lodosa, Tauste e Imperial de Aragón, esta concesión se limita a los meses de octubre a junio, ambos inclusive.

Queda sujeta la concesión al pago del canon que se fija y aprueba en su día por el Ministerio de Obras Públicas por utilización de caudales regulados.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente pero sin perjudicar las obras de aquella.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados por la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don José Ferrández Cruz, para ocupar la parcela número 28 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante a instancia de don José Ferrández Cruz, solicitando autorización para ocupar la parcela señalada con el num. 28 en la manzana D, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino del Guarda, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José Ferrández Cruz para construir con carácter permanente una edificación para vivienda y baños, señalada con el número 28 de la manzana D, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras camino del Guarda, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

5.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse este dentro del plazo para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plan, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura de Obras Públicas, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado que será sometida, también, a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

8.º Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario, quien deberá reintegrar, además, la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y elevar la fianza depositada al 5 por 100 del importe de las obras, en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la concesión y antes del replanteo.

9.º Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. El concesionario abonará un canon de una peseta por metro cuadrado y año de superficie ocupada, por semestres adelantados en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración, cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las Leyes del Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, al de la Ley de Protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

B. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Modificando y ampliando los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria de la Piel.

La promulgación del Decreto de 29 de septiembre de 1948 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 27 de marzo, 7 de julio, 24 de julio y 19 de noviembre del mismo año, que regula con carácter general diversos e importantes aspectos del mutualismo laboral, así como diversas disposiciones de carácter particular que cambian la denominación del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria del Curtido y que incorporan al mismo a las Empresas y productores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo, hace aconsejable dictar las necesarias normas de adaptación de sus Estatutos a la vigente legislación.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

PRIMERO. En «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Curtido» se denominará en lo sucesivo «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Piel» (de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de

Trabajo de 24 de marzo de 1948), y sus Estatutos provisionales quedará modificado y ampliado en la forma que a continuación se establece:

Art. 1.º El párrafo primero de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«Con la denominación de Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Piel, se constituye una Institución de Previsión Social con duración indefinida y cuyo domicilio se fija en Madrid.»

Art. 2.º Sustituir «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Curtido» por la denominación siguiente: «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Piel.»

Art. 4.º Quedará redactado en la forma siguiente:

«El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Piel tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de soberanía del Norte de África.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo de las siguientes Industrias:

- Industrias del Curtido.
- Industrias del Calzado.
- Industrias de Fabricación de guantes de piel.
- Industrias de fabricación y confección de alpargatas.

Asimismo podrá pertenecer a esta Institución el personal que en cualquiera de las Empresas citadas desempeñe cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.»

Art. 10. Sustituir totalmente los apartados segundo, cuarto y quinto. Agregar uno nuevo con el número sexto, recogiendo el contenido modificado del antiguo sexto, en el séptimo, y modificar, además, el apartado tercero (antiguo), todo ello como se establece a continuación:

2.º «Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas en el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieron, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

3.º Después de la palabra «Montepío», la siguiente: «por conducto de la Delegación Provincial.»

4.º «Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.»

5.º «Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en su caso, la liquidación de pagos de sus cuotas.»

6.º «Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesitan para el reconocimiento de sus derechos.»

7.º El antiguo apartado sexto, con la única modificación de sustituir las palabras «adopte la Asamblea General o Junta Rectora» por «que adopten los Organos de gobierno de la Institución.»

Incluir entre el artículo 10 y 11 un nuevo artículo con la numeración y contenido que se establece a continuación:

Art. 10 (bis) No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

- Tener un número de productores fijos superior a 50.
- No haber sido sancionada por morosa.

Art. 11. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes, Nacional y Provinciales, cuando fueran elegidos para ello y en la proporción que se establece en el título correspondiente de los presentes Estatutos.»

Después del artículo 12 del capítulo II (De los socios beneficiarios) introducir la Sección primera con el siguiente epígrafe: «De los socios beneficiarios voluntarios.»

Art. 13 Quedará redactado en la siguiente forma:

«Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes.

La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.»

Incluir entre los artículos 13 y 14 los siguientes con la numeración y contenido que se establece a continuación:

Art. 13 (bis). «Aquellas personas a que hace referencia el artículo anterior, que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comience a desempeñar el cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.»

Art. 13 (ter). «El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.»

Art. 13 (cuarto). «La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 13 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados y siendo por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.»

Art. 13 (quinto). «Al personal técnico administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que

la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.»

Art. 13 (sexto). «Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.»

Introducir otra Sección, que será la segunda de este capítulo, con el siguiente epígrafe: «De los socios beneficiarios obligatorios.»

Art. 14. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos.»

Art. 16. Se sustituye el apartado segundo y se agregan dos más, con los números tercero y cuarto:

2.º Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando, después de cesar en el trabajo activo, tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.»

3.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

4.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.»

Art. 17. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.ª Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de la Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, los cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesantes y allanando en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar

en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.»

Art. 18. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los asociados que voluntaria o forzadamente dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubieren adquirido.»

Art. 19. Quedará derogado sin ser sustituido por ninguno.

Art. 22. Quedará redactado en la forma siguiente:

«La Asamblea General estará integrada por los miembros natos y electivos que a continuación se determinan:

a) Vocales natos:

Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El Jefe de la Sección Económica del Sindicato Nacional de la Piel.

El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional de la Piel.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos:

Cinco de Industrias del Calzado.
Dos de Industrias del Curtido.
Dos de Industrias de Fabricación de alpargatas.
Uno de Industrias Cárnicas.

Trabajadores:

Cuatro técnicos o administrativos de Industrias del Curtido.

Cuatro técnicos o administrativos de Industrias del Calzado.

Un técnico o administrativo de Industrias de Fabricación de alpargatas.

Un técnico o administrativo de Industrias Cárnicas.

Diez representando al grupo obrero de Industrias del Calzado.

Seis representando al grupo obrero de Industrias del Curtido.

Cuatro representando al grupo obrero de Industrias de Fabricación de Alpargatas.

Tres representando al grupo obrero de Industrias Cárnicas.

Uno representando al grupo obrero de Fábricas de Guantes.

Entre los artículos 22 y 23 se agregarán los siguientes:

«Art. 22 (bis). Los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes quedarán representados en la Asamblea en la proporción que se establece a continuación:

Los Vocales electivos de la Comisión de Madrid, en su totalidad, y además los empresarios y trabajadores que se determinan a continuación, según las distintas Comisiones y categorías profesionales:

Empresarios:

Cuatro de Calzado: uno por cada una de las provincias de Alicante, Castellón, Barcelona y Baleares.

Uno de las Industrias del Curtido de Barcelona.

Uno de Fabricación de Alpargatas de Valencia.

Uno de Fabricación de Alpargatas de Murcia.

Uno de Industrias Cárnicas de Badajoz.

El empresario de Calzado de Alicante será designado por los empresarios de este Sector de la Comisión Provincial Permanente. Caso de no existir acuerdo, será elegido por el sistema de sorteo por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado de Alicante.

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado de Barcelona.

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado de Logroño.»

«Art. 22 (ter). Los Vocales electivos de la Asamblea General se elegirán entre los que tengan este carácter en las Comisiones Provinciales Permanentes, según la proporción establecida en el artículo anterior según las distintas Comisiones y categorías profesionales.

La elección de los mismos corresponderá a la Comisión Provincial y categoría profesional a que correspondan. En caso de no existir acuerdo, el Servicio de Mutualidades y Montepíos los designará mediante sorteo.»

Art. 23. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión se procederá al sorteo, por grupos y categorías profesionales, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes.

Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.»

Entre los artículos 23 y 24 se agregarán los siguientes:

«Art. 23 (bis). Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.»

Art. 23 (ter). Quedará redactado en la forma siguiente:

«En la primera reunión que celebre la Asamblea General elegirá su Junta Rectora conforme a lo establecido en el artículo 42 de estos Estatutos.»

Art. 24. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.»

Los artículos comprendidos entre el 28 y el 41 se conservarán, con las modificaciones que se establecen a continuación, en su numeración y contenido:

Art. 25. Recogerá el contenido del artículo 29 antiguo sin ninguna modificación.

Art. 26. Recogerá el contenido del artículo 30 antiguo, sin ninguna modificación.

Art. 27. Recogerá el contenido del artículo 31 antiguo, con la siguiente modificación: agregar al final las siguientes palabras: «que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

Art. 28. Recogerá el contenido del artículo 32, sin ninguna modificación.

Art. 29. Recogerá el contenido del artículo 33, sin ninguna modificación.

Arts. 30 a 35. Recogerá el contenido de los artículos 34 a 39, sin ninguna modificación.

Art. 36. Recogerá el contenido del artículo 40, con las siguientes modificaciones quedando redactado en la siguiente forma:

«De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.»

Art. 37. Se recogerá el contenido del artículo 41, con las siguientes modificaciones:

Queda derogado el contenido de los antiguos apartados tercero, octavo y décimo. El contenido del apartado cuarto antiguo, con ciertas modificaciones, pasa a ser el tercero, y se cambia la numeración de los posteriores, quedando redactado en la forma que se establece a continuación:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estas Estatutos, cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organismos del mismo.»
Agregar una nueva Sección, que será la Sección segunda del capítulo primero del título III, con el siguiente epígrafe: «De la Comisión Permanente Nacional.»

Art. 38. Quedará redactado en la siguiente forma:

«La Comisión Permanente Nacional es el Órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío, gozando de las siguientes facultades:

1.º El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de las siguientes prestaciones, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío:

- Pensión por jubilación e invalidez.
- Pensión por viudedad.
- Pensión por orfandad.
- Pensión por enfermedad crónica.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, ba-

lances mensuales de situación, etc., del Montepío

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, les sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.»

Art. 39. Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.»

Art. 40. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora y autorizados con la firma del Presidente y Secretario.»

Art. 41. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miembros:

a) Vocales natos:
Los de la Asamblea general.

b) Vocales electivos:
La Comisión Permanente Provincial de Madrid.»

Art. 42. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Constituirán la Junta Rectora los siguientes miembros:

a) Vocales natos:
Los de la Asamblea general.

b) Vocales electivos:

Empresarios:
Uno de Industrias del Calzado.
Uno de Industrias del Curtido.
Uno de Industrias de Fabricación de Alpargatas.

Uno de Industrias Cárnicas.

Trabajadores:
Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un técnico o administrativo de Industrias del Curtido.

Un técnico o administrativo de Industrias de Fabricación de Alpargatas.

Un técnico o administrativo de Industrias Cárnicas.

Cuatro obreros de Industrias del Calzado.

Dos obreros de Industrias del Curtido.

Un obrero de Industrias de Fabricación de Alpargatas.

Un obrero de Industrias Cárnicas.»

Art. 44. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezca duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver los expedientes de prestaciones que le fueran presentados por la Comisión Permanente Nacional, previo informe de la Comisión Provincial correspondiente y de la Dirección del Montepío.

5.º Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y los donativos que fueren de su competencia conforme a lo establecido en estos Estatutos.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realizan en las Empresas funciones de alta Dirección, Gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Conocer y aprobar, en su caso las solicitudes de Empresa para efectuar el pago de las cuotas trimestralmente.

9.º Nombrar el vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

10. Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

11. Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances del Montepío.

12. Aprobar la distribución de fondos.

13. Acordar las inversiones.

14. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

15. Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

16. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

17. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros a los de la Asamblea General.

18. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.»

Art. 47. Respetar su texto, agregando al final: «acompañando el Orden del día de la sesión correspondiente.»

Art. 51. Respetar su texto y contenido, pero agregando como primer párrafo lo siguiente:

«En el Presidente de la Asamblea general y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.»

Art. 54. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas, con

los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno nacionales, cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.º Ostentar la Jefatura del Personal y de los servicios administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, Normas y Procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.»

Agregar una Sección nueva que vendrá a ser la Sección cuarta del Capítulo del Título tercero, con el siguiente título: «Del Delegado Provincial.»

Art. 55. Quedará redactado en la forma siguiente:

«A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.»

Art. 56. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Corresponde al Delegado Provincial y sus funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno nacionales y provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor técnico.

4.º Suspender, en su caso por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento Administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y do-

mentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.»

Agrega otra nueva Sección, que vendrá a ser la Sección quinta del Capítulo primero del Título tercero, con el siguiente epígrafe: «De las Comisiones Provinciales Permanentes.»

Art. 57. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Piel en las provincias siguientes:

Barcelona, Alicante, Valencia, Madrid, Oviedo, Navarra, Baleares, Huelva, Salamanca, La Coruña, Guipúzcoa, Logroño, Zaragoza, Castellón, Albacete, Murcia y Badajoz.

Asimismo podrán constituirse Comisiones Provinciales Permanentes en aquellas provincias en que el aumento de su censo de afiliados al Montepío así lo aconseje.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se crea, a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.»

Art. 58. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo celebrarán sesiones cada quince días.»

Art. 59. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.»

Art. 60. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros.»

Las Comisiones Provinciales de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con la asistencia de dos miembros.»

Art. 61. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.»

Art. 62. Quedará redactado en la forma siguiente:

«El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organismo de gobierno superior inmediato, en

el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.»

Art. 63. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas.

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

a) Pensión de jubilación e invalidez.
b) Pensión de viudedad.
c) Pensión de orfandad.
d) Pensión por enfermedad crónica.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de la competencia de la Junta Rectora, elevándolos a dicha Junta, para su resolución definitiva.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por invalidez que se hubieran concedido por los Organos de gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

a) Auxilio por defunción.
2.º Conceder las prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, de acuerdo con las normas establecidas por los Organos de gobierno de esta Institución.

3.º Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

Art. 64. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos con voz y sin voto: Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo

El Jefe provincial de la Obra Social «Previsión Social.»

b) Vocales electivos: En la proporción y número que a continuación se expresan respecto de cada una de las provincias en que se constituyen:

1.º Comisiones de Barcelona, Alicante y Valencia.

BARCELONA

Empresarios:

Uno de Industrias del Calzado.
Uno de Industrias del Curtido.
Uno de Industrias Cárnicas.

Trabajadores:

Dos técnicos o administrativos de Industrias del Curtido.

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Tres obreros de Industrias del Curtido.
Dos obreros de Industrias del Calzado.
Un obrero de Industrias Cárnicas.

ALICANTE

Empresarios:

Dos de Industrias del Calzado.
Uno de Industrias de fabricación de alpargatas.

Trabajadores:

Cuatro técnicos o administrativos de Industrias del Calzado.

Un obrero de Industrias de fabricación de alpargatas.

Cuatro obreros de Industrias del Calzado.

VALENCIA

Empresarios:

Uno de Industrias de fabricación de alpargatas.

Uno de Industrias del Curtido.
Uno de Industrias del Calzado.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un técnico o administrativo de Industrias del Curtido.

Dos obreros de Industrias del Curtido.

Dos obreros de Industrias del Calzado.

Dos obreros de Industrias de fabricación de alpargatas.

Un obrero de Industrias Cárnicas.

2.º Comisión de Madrid:

MADRID

Empresarios:

Uno de Industrias del Curtido.
Uno de Industrias del Calzado.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un técnico o administrativo de Industrias del Curtido.

Dos obreros de Industrias del Calzado.

Un obrero de Industrias del Curtido.

Dos obreros de Industrias Cárnicas.

Un obrero de Fábrica de Guantes.

3.º Comisiones de Oviedo, Navarra, Baleares, Huelva y Salamanca.

OVIEDO

Empresarios:

Uno de Industrias del Curtido.
Uno de Industrias Cárnicas.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias Cárnicas.

Un técnico o administrativo de Industrias del Curtido.

Dos obreros de Industrias Cárnicas.

Dos obreros de Industrias del Curtido.

NAVARRA

Empresarios:

Uno de Industrias Cárnicas.
Uno de Industrias del Calzado.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Dos obreros de Industrias del Curtido.

Dos obreros de Industrias del Calzado.
Un obrero de Industrias Cárnicas.

BALEARES

Empresarios:

Uno de Industrias del Calzado.
Uno de Industrias del Curtido.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un técnico o administrativo de Industrias del Curtido.

Un obrero de Industrias del Curtido.
Tres obreros de Industrias del Calzado.

HUELVA

Empresarios:

Uno de Industrias del Calzado.
Uno de Industrias Cárnicas.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un técnico o administrativo de Industrias Cárnicas.

Un obrero de Industrias del Curtido.
Un obrero de Industrias del Calzado.
Dos obreros de Industrias Cárnicas.

SALAMANCA

Empresarios:

Uno de Industrias Cárnicas.
Uno de Industrias del Curtido.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias Cárnicas.

Un técnico o administrativo de Industrias del Curtido.

Dos obreros de Industrias Cárnicas.
Dos obreros de Industrias del Curtido.

4.º Comisiones de La Coruña, Gupúzcoa, Logroño, Zaragoza, Castellón, Albacete, Murcia y Badajoz.

LA CORUÑA

Empresarios:

Uno de Industrias del Curtido.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un obrero de Industrias del Calzado.
Un obrero de Industrias del Curtido.

GUPÚZCOA

Empresarios:

Uno de Industrias del Calzado.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un obrero de Industrias del Curtido.
Un obrero de Industrias del Calzado.

LOGROÑO

Empresarios:

Uno de Industrias del Calzado.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un obrero de Industrias del Calzado.
Un obrero de Industrias del Curtido.

ZARAGOZA

Empresarios:

Uno de Industrias del Calzado.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Curtido.

Un obrero de Industrias del Calzado.
Un obrero de Industrias de fabricación de alpargatas.

CASTELLÓN

Empresarios:

Uno de Industrias del Calzado.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Un obrero de Industrias del Curtido.
Un obrero de Industrias del Calzado.

ALBACETE

Empresarios:

Uno de Industrias del Calzado.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias del Calzado.

Dos obreros de Industrias del Calzado.

MURCIA

Empresarios:

Uno de Industrias de fabricación de alpargatas.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias de fabricación de alpargatas.

Dos obreros de Industrias de fabricación de alpargatas.

BADAJOS

Empresarios:

Uno de Industrias Cárnicas.

Trabajadores:

Un técnico o administrativo de Industrias Cárnicas.

Dos obreros de Industrias Cárnicas.

Entre los artículos 64 a 65 se intercalarán los siguientes:

Art. 64 (bis). Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que se preceptúan en este Título. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas.»

Art. 64 (terc.). Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.»

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.»

Art. 65. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Para ser Vocal de los Organos de gobierno nacionales y provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.»

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.»

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.»

Entre los artículos 65 y 66 se intercalarán los siguientes:

«Art. 65 (bis). Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios y tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Aquellos miembros de los Organos de gobierno que por razón de sus trabajos

no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.»

«Art. 65 (terc.). Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el sistema que para los de la Asamblea General.

La duración del mandato de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes serán de dos años. Al finalizar este plazo serán sustituidos, si no fueren reelegidos, por el procedimiento establecido para su elección en el artículo 22.»

«Art. 65 (cuart.). El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.»

Art. 73. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.»

Art. 74. Quedará redactado en la forma siguiente:

«En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.»

Los artículos 76 a 80 quedarán derogados y serán sustituidos por los siguientes (el artículo 76 se incluirá como el artículo primero de la Sección tercera relativa a «Recursos contra las sanciones», y el artículo 80 quedará encuadrado en esta misma Sección, suprimiendo la antigua Sección cuarta y su epigrafe «Responsabilidades especiales»).

Art. 76. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los asociados podrán interponer el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

- Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.
- Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.
- Restitución de miembros de los Organos de gobierno.
- Imposición de sanciones.

También se podrá ejercitar el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organo de gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.»

Art. 77. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Solo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.»

Art. 78. Quedará redactado en la forma siguiente:

«El recurso de reposición deberá formularse por escrito, dentro de los diez días

hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 79. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Será competente para resolver el recurso de reposición el Organo de gobierno que hubiera dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.»

Art. 80. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.»

Incluir entre el artículo 81 y 82 un nuevo artículo, con la numeración y contenido que a continuación se establece:

«Art. 81 (bis). En haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.»

Art. 82. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, deban efectuar sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.»

Incluir dos nuevos artículos entre el 82 y 83, con la numeración y contenido que a continuación se expresa:

«Art. 82 (bis). Las empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 82.

Quando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.»

«Art. 82 (terc.). Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la industria, no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío. Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.»

Art. 83. Quedará redactado en la forma siguiente:

«De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden; para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío no excederán del 1,75 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.»

Art. 84. Quedará redactado en la forma siguiente:

«A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de Gastos e Ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General, en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

Art. 85. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.»

Incluir tres nuevos artículos entre el 85 y 86, con la numeración y contenido que a continuación se establece:

«Art. 85 (bis). Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas, para garantizar a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos». Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 del interés anual, el pago de las pensiones, Seguro de Enfermedad o muerte.

c) «Reservas de seguridad para garantizar en parte a los productores en activo». Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real, y su importe máximo serán revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización, para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas e industriales». Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.»

«Art. 85 (terc.). Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los va-

lores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin por el que fueron calculadas y depositadas.»

Art. 85 (cuart). Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.»

Art. 86. Quedará redactado en la forma siguiente:

«En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.»

Art. 87. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 83 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los Organos de gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados, se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de donativos.»

Art. 88. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los excedentes que después de lo anterior quedaren libres, podrán dedicarse, en primer término, a incrementar las prestaciones, preferentemente las de jubilación y orfandad. Si estos excedentes por su cuantía permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el Título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.»

Art. 89. Quedará redactado en la forma siguiente:

«La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.

f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.

- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica estime necesarios.»

Incluir un nuevo artículo, con la numeración y contenido que a continuación se establece, entre el artículo 89 y 90.

«**Art. 89 (bis).** Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes la Delegación remitirá a la sede central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior y dentro de los cinco primeros

días de cada mes el Balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del mayor.»

Art. 91. Modificar el apartado b), que quedará redactado en la forma siguiente:

«b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.»

Agregar un nuevo apartado, que será el c), con el contenido siguiente:

«c) Ser socio activo del Montepío.»

Art. 92. Modificar el apartado a), que quedará redactado en la forma que a continuación se establece:

«a) De diez años en adelante de antigüedad profesional, el 30 por 100 del salario-base de cotización.»

Art. 96. Modificar los apartados b) y c), que quedarán redactados en la forma que a continuación se establece:

«b) Que el socio beneficiario causante fuere socio activo del Montepío al tiempo de producirse su muerte.»

«c) Tener una antigüedad de diez años como mínimo en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.»

Art. 100. Quedan derogados los apartados a), b), c) y d) y además del párrafo primero las palabras «y con arreglo a las siguientes condiciones.»

Se incluirá un párrafo segundo, con el siguiente texto:

«La pensión de orfandad se concederá sin necesidad de exigir períodos de antigüedad profesional ni cotización al socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo tuviera la condición de socio activo—o baja por enfermedad, accidente, etcétera—al tiempo de su fallecimiento.»

Art. 102. Quedará redactado en la forma siguiente:

«La Comisión Provincial Permanente concederá esta pensión a los representantes legítimos o personas que acreditaren los siguientes extremos:

a) Que el menor vive en su compañía y a sus expensas al tiempo de reclamar el subsidio.

b) Que en lo sucesivo se encargarán del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos.»

Se incluirá un nuevo artículo entre el 102 y 103, con la siguiente numeración y contenido:

«**Art. 102 (bis).** Si no existieren parientes inmediatos de los huérfanos o éstos no merecieren la confianza suficiente, la Comisión Provincial Permanente se constituirá en Patronato Tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para su mejor protección, hasta que cumplan los catorce o dieciséis años, según se trate de varones o hembras, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en colegios o Instituciones benéficas, escuela de aprendices u otras medidas análogas.»

«Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.»

Art. 103. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Se extinguirá el derecho del percibo de esta pensión:

- Por fallecimiento del beneficiario.
- Por haber cumplido catorce años de edad los varones y dieciséis las hembras si no son inválidos antes de cumplir dichas edades.
- Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.
- Por trabajar por cuenta ajena.»

Art. 104. Modificar el apartado c), que quedará redactado en la forma que se establece a continuación:

«c) Tener cinco años como mínimo de antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena.»

Agregar un nuevo apartado con la letra y texto que se establece a continuación:

«f) Ser socio activo del Montepío al

tiempo de contraer la enfermedad causante de este subsidio.»

Art. 108. Quedará redactado en la forma siguiente:

«El Montepío concederá la asistencia médicoquirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejen de convivir con aquél y a sus expensas.

A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.»

Entre el artículo 108 y 109 se incluirán dos nuevos con la numeración y contenido que a continuación se establece:

«**Art. 108 (bis).** Los familiares dejarán de gozar estos beneficios cuando por cualquiera circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.»

«En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.»

«**Art. 108 (terc.).** El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de previsión y organización sindical.»

Art. 109. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.»

Entre los artículos 109 y 110 se incluirá uno nuevo con la numeración y contenido que a continuación se establece:

«**Art. 109 (bis).** Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial en su primera reunión informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.»

Art. 110. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a la misma, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios haya formalizado la afiliación del trabajador y se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida

para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del Contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija, a quien corresponda, el pago de las cuotas.»

Incluir un artículo entre los artículos 110 y 111 con la siguiente numeración y contenido:

«Art. 110 (bis). En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepios y Mutualidades Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado puede formular ante la Magistratura de Trabajo.»

Los Organos Rectores de los Montepios y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 11 de enero de 1947.»

Art. 111. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorgan en función de salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieran o hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.»

Si el periodo de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los periodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.»

Incluir un artículo entre el 111 y 112, con la numeración y contenido que a continuación se establece:

«Art. 111 (bis). A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de un misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.»

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.»

El Montepio podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor presto en ellas los servicios que pretenda acreditar.»

Art. 111 (terc.). La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar al Montepio ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al trabajador, podrá reclamar de la Empresa el pago de los premios de nupcialidad, natalidad y auxilio por fallecimiento, en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellos no pueda percibirlos por no estar al corriente en el pago de sus cuotas al patrono donde prestase sus servicios.»

Art. 112. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día primero del mes siguiente al de haberlos solicitado.»

Incluir un nuevo artículo entre el 112 y 113, con la numeración y contenido que se establece a continuación:

Art. 112 (bis). Los socios beneficiarios, a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.»

Incluir un nuevo artículo después del 115 y antes del capítulo séptimo, relativo a «Otros beneficios», con la numeración y contenido que se establece a continuación:

«Art. 115. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.»

Art. 124. Agregar un segundo párrafo con el texto siguiente:

«La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros Seguros Sociales y lo que le corresponda por el Montepio no podrá exceder del importe del salario regulador.»

Art. 128. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este título, para que puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos

que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Pensión por Jubilación e Invalidez.— Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa o se produzca la incapacidad.

Pensión de Viudedad.— A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Pensión de Orfandad.— A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Auxilio por Defunción. A los tres meses del fallecimiento.

Art. 130. Quedará redactado en la forma siguiente:

«El Montepio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asambléa, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remita certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se consideraran válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.»

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 130 al inmediato Organó jerárquico nacional.»

Art. 131. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Estatutos que anteceden tendrán el carácter de provisionales.»

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, transcurrido que sea el periodo de tiempo de implantación, organización y experiencia, determinará que el Montepio, en un plazo de tres meses, remita al Servicio un estudio realizado por la Junta Rectora y sometido a la aprobación de la Asamblea General, en el que de forma detallada, y teniendo en cuenta las enseñanzas y experiencias adquiridas en el desarrollo de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, el proyecto de Estatutos definitivos a la aprobación de la Superioridad.»

SEGUNDO. La presente resolución se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Madrid, 2 de marzo de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.